



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0288-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de agosto de 2025

### VISTO:

El Expediente N° 809-0601-25-4 de fecha 06 de mayo de 2025, presentado por el Lic. Domingo Rafael Requena Becerra y el Sr. Hernán Gálvez Zavala;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.03.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Art. 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.10.2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución General de Administración N.º 0039-2025-DGA-UNP, notificada el día 25 de febrero de 2025, **autorizando**, con **eficacia anticipada**, a la Unidad de Recursos Humanos, para que, en Coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, otorguen al **Sr. Hernán Gálvez Zavala**, chofer asignado al Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional de Piura, la suma de **S/ 250.00** (doscientos cincuenta con 0/100 soles) por concepto de **riesgo de vida** y **S/ 904.00** (novecientos cuatro con 00/100 soles) por concepto de **refrigerio y movilidad**, a partir **del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025**, en razón a lo informado por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Informe N.º 170-2025-OCAJ-UNP;

Que, mediante Resolución General de Administración N.º 0040-2025-DGA-UNP, notificada el día 25 de febrero de 2025, **autorizando**, con **eficacia anticipada**, a la Unidad de Recursos Humanos, para que, en Coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, otorguen al **Sr. Domingo Rafael Requena Becerra**, personal de Seguridad del Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional de Piura, la suma de **S/ 250.00** (doscientos cincuenta con 0/100 soles) por concepto de **riesgo de vida** y **S/ 904.00** (novecientos cuatro con 00/100 soles) por concepto de **refrigerio y movilidad**, a partir **del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025**, en razón a lo informado por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Informe N.º 156-2025-OCAJ-UNP;

Que, mediante documento de fecha 11 de abril, los administrados Lic. Domingo Requena Becerra y Sr. Hernán Gálvez Zavala plantean **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de las Resoluciones Generales de Administración N° 0039-2025 y 0040-2025-DGA-UNP de fecha 20 de febrero de 2025 respectivamente, donde se **AUTORIZA OTORGAR UNA ASIGNACIÓN** correspondiente a la bonificación por riesgo de vida y movilidad a favor de los suscritos. Asimismo, hacen de conocimiento que, con Resoluciones indicadas en la referencia, y resoluciones de años anteriores, la bonificación por concepto de riesgo de vida de S/ 1000,00 soles y movilidad el 80% de la remuneración mínima vital. Considerando que se les debe otorgar dicho beneficio por realizar en forma regular y efectiva una labor en la que están exponiendo su vida, integridad física y salud laboral;

Que, con Informe N° 587-2025-OCAJ-UNP de fecha 15 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, considerando lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración contra las **RESOLUCIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN N°0039-2025-DGA-UNP y N°0040-2025-DGA-UNP**, es de 15 días hábiles perentorios; en consecuencia, el plazo límite para cuestionar los referidos actos administrativos, **VENCÍA EL DÍA 18 DE MARZO DEL 2025**. En ese sentido, se tiene de la revisión de los actuados del Recurso de Reconsideración presentado contra las **RESOLUCIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN N°0039-2025-DGA-UNP y N°0040-2025-DGA-UNP**, ambas de fechas 20 de febrero del 2025, que este ha sido presentado a la Universidad Nacional de Piura **EL DÍA 06 DE MAYO DEL AÑO 2025**,



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0288-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de agosto de 2025

RESULTANDO EXTEMPORÁNEO EN DEMASÍA; por lo que, a razón de ello, no corresponde su admisibilidad a trámite, no debiendo pronunciarnos sobre el fondo del asunto; toda vez que, la totalidad del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, de fecha 06 de mayo del 2025, debe ser declarado **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**. Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado; esta Asesoría Legal externa **RECOMIENDA**: a) Se **DECLARE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto contra las RESOLUCIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN N°0039-2025-DGA-UNP y N°0040-2025-DGA-UNP, ambas de fechas 20 de febrero del 2025, presentado por los administrados, Lic. Domingo Rafael Requena Becerra y Hernán Gálvez Zavala. b) Se EMITA la Resolución correspondiente y c) Notificar a los administrados la Resolución que Resuelva su Recurso de Apelación, conforme a los argumentos expuestos en precedencia;

Que, al amparo del art. III del T.P. de la Ley N° 27444 establece que, "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Y bajo el numeral 1.1. del art. IV T.P. del mismo cuerpo legal prescribe que, Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en aplicación del numeral 1.5. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), que prescribe el **Principio de Imparcialidad**. "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, sobre la facultad de contradicción a los actos administrativos el artículo 217° numeral 217.1, del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa** mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el artículo 222° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe ACTO FIRME: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior". Siguiendo la consulta a la doctrina ELOY ESPINOZA-SALDAÑA precisa que: "Estamos pues frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba (y ya no solamente nueva prueba instrumental, como señalaba la normativa anteriormente vigente), requisito que puede dejarse de lado en el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia.

Por lo tanto, el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones Generales de Administración N°039-2025-DGA-UNP Y N° 0040- 2025-DGA-UNP son válidas de acuerdo al artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre la Validez del acto administrativo. "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Concordante con el artículo 9° del mismo cuerpo legal, que señala, "Todo acto administrativo se considera válido en



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0288-2025-DGA-UNP

Piura, 04 de agosto de 2025

**tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**". Por lo tanto, corresponde se continúen las acciones administrativas dirigidas a declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial N°0345-2019-MPS-GM/GDU, interpuesto por el administrado Carlos Manuel Ipanaque Villegas, por carecer de sustento fehaciente (Nueva Prueba) su Recurso de Reconsideración.

Que, con Oficio N° 3122-R-UNP-2025 de fecha 31 de julio de 2025, el señor Rector, se dirige al Director General de Administración, para remitirle el expediente correspondiente, a fin que se proceda con la emisión de la Resolución DGA; improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones Generales de Administración N° 0039-2025-DGA-UNP y N° 0040-2025-DGA-UNP, presentado por los administrativos, Lic. DOMINGO RAFAEL REQUENA BECERRA y HERNÁN GÁLVEZ ZÁVALA;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** – DECLARAR **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados, Lic. Domingo Rafael Requena Becerra y Hernán Gálvez Zavala, contra la **Resolución General de Administración N° 0039-2025-DGA-UNP y N° 0040-2025-DGA-UNP**, ambas de fechas 20 de febrero del 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Teniendo ambas calidades de ACTO FIRME al amparo de lo establecido en el art. 222° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO 2°.** – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a los administrados LIC. DOMINGO RAFAEL REQUENA BECERRA Y HERNÁN GÁLVEZ ZAVALA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

JEGA/VHBA  
C.c.:  
RECTOR  
INT (2)  
URH (4)  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
DR. CPC. JORGE E. CARCES AGUNTO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN